

#196

#185

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que mod. los arts 7 y 11 de la Ley
No. 251, de fecha 30 junio/04 mod. por la
Ley No. 303, de fecha 30 de junio/00,
relativas a exportaciones. — DIVISAS

14 - Sept - 07

GOBIERNO DOMINICANO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 32282

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

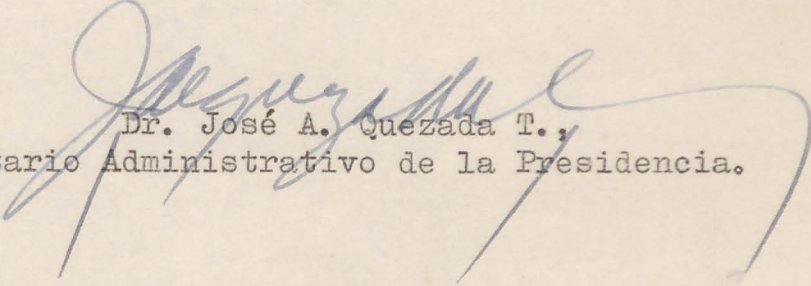
14 SET 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley mediante -
la cual se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251,
de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 303,
de fecha 30 de junio de 1966, relativas a exportaciones, ha -
sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y
registrada con el No. 185.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 32282

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

14 SET 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplesse informarle, que la Ley mediante -
la cual se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251,
de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 303,
de fecha 30 de junio de 1966, relativas a exportaciones, ha -
sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y
registrada con el No. 135.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quesada P.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
na/ecc.

Núm: 32282

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

14 SET. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplesse informarle, que la Ley mediante -
la cual se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251,
de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 303,
de fecha 30 de junio de 1966, relativas a exportaciones, ha -
sido promulgada en fecha 13 de septiembre del presente año, y
registrada con el No. 185.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAT
na/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00430

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de septiembre, 1967

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00578 de fecha 5 de septiembre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley destinado a modificar los artículos 7 y 11 de la Ley No.251, del 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, relativas a exportaciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

00430

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
7 de septiembre, 1967

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00578 de fecha 5 de septiembre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley destinado a modificar los artículos 7 y 11 de la Ley No.251, del 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, relativas a exportaciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

*aprobado en
1ra dia 31. agosto.*

NUMERO: 29990

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

30 AGO. 1967

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Aún cuando tanto el Poder Ejecutivo como la Junta Monetaria han venido tomando medidas rigurosas con el propósito de equilibrar nuestra balanza de pagos y de sanear nuestras finanzas, se hace necesario adoptar providencias adicionales encaminadas a asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones, para obtener lo cual es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerlos en esa calidad de un Certificado de Registro de Exportador. Para facilitar las exportaciones el proyecto prevé que cualquier persona que desee exportar podrá obtener en las Colecturías de Aduanas, sin formalidades previas, el Certificado de Registro de Exportador a que se ha hecho referencia, el cual será válido para todas las exportaciones y sólo podrá ser anulado o suspendido

*Albano
Dr. Lectura
Sep. 57*



Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

- 2 -

por decisión de la Junta Monetaria cuando se cometieren infracciones a las leyes de la materia, para lo cual dicha Junta llevará un registro de los Certificados de Registro de Exportador que se expidan.

En fecha 11 de mayo de 1964 fué dictada la Ley No.251, la cual fué modificada posteriormente por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, ley que aunque establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan sus disposiciones, no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República por la falta que se cometa de no canjear las divisas, de acuerdo con lo que prevén dichas disposiciones, ni tampoco contiene medidas que constriñan civilmente al infractor al cumplimiento de la obligación que se le impone en tal sentido.

Con el propósito de corregir esas deficiencias me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley destinado a modificar los artículos 7 y 11 de la indicada Ley No.251, reformada por la Ley No.303, para establecer un control a cargo del Banco Central de la República Dominicana respecto de aquellas personas físicas o mo-



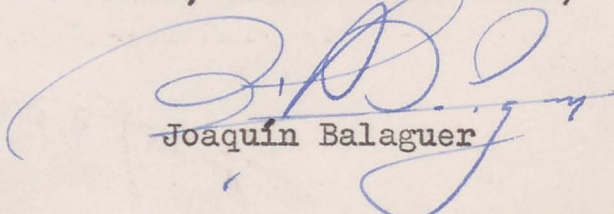
Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 3 -

rales que se propongan realizar exportaciones. Dichas personas deberán antes registrar sus nombres como exportadores en una Colecturía de Aduanas, debiendo enviar dicha Colecturía una copia del registro al Banco Central y otra a la Dirección General de Rentas Internas, y el Banco, al hacer el registro correspondiente, les expedirá un Certificado de Registro de Exportador, el cual estará libre de todo impuesto, y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República. Asimismo, se establece un sistema encaminado a resarcir al Banco Central de las pérdidas que experimenta cuando, en violación a las previsiones de la Ley No.251, reformada, no se canjean las divisas adquiridas por cualquier concepto.

Por todo ello, y en vista de la importancia que reviste para el total saneamiento de las finanzas nacionales la adopción de las medidas que propongo mediante el proyecto de ley anexo, espero que el mismo habrá de merecer el voto aprobatorio de los señores legisladores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerlos en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO: Que las infracciones a la Ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 2.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 3.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 4.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 5.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 6.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 7.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 8.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 9.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...
ARTICULO 10.º: Que el actual Reglamento de la Cámara de Diputados...



Señor Domingo, S. de: 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

En LEGISLATURA del de 1967
REGISTRADA AL No. 194
en el folio del libro letra R.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
horas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 7 y 11 de la Ley No. 251, del 11 de mayo/64, modificada por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio/66, relativas a exportaciones. PÁG. 2.

cionado en la República.

Párrafo I..- El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II..- La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III..- Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV..- Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V..- La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infringido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 7 y 11 de la Ley No.251, del 11 de mayo/64, modificada por la PAG. 3. Ley No.303 del 30 de junio/66, relativas a exportaciones.

no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.- Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.- Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.- El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarias en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluidas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley."

"Art.11.- La violación de las disposiciones de la presente ley, de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley No. 197, del 11 de mayo de 1967, modificando la Ley No. 196 del 30 de febrero de 1967, relativa a exportaciones.

no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por resolución expresa y petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo certificado de registro e inventario de exportación, luego de constatar que ha desaparecido la causa que lo originó.

Artículo VI. - Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporariamente o cancele un certificado de registro e inventario de exportación, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Portos la indicada Dirección General por vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o jurídica, cuyo certificado de registro de exportación haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Artículo VII. - Cada vez que los documentos requeridos para realizar una exportación de mercancías fueran emitidos por el Registro de Exportación, la expedición de las disposiciones estatutarias la exportación o salida de las mercancías en todos los casos y el otorgamiento de permisos a las personas que viajen con el fin expreso de estas mercancías o mercancías en el exterior. En los casos de responsabilidad o responsabilidad o responsabilidad de los exportadores, en todo caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Portos no permitirán su embarque.

Artículo VIII. - El Banco Central de la República Dominicana podrá...

En el libro...
REGISTRADA AL No. 197 de 1967
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 5 de Abril de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 7 y 11 de la Ley No. 251 del 11 mayo/64, modificada por la Ley No. 303 del 30 junio/66, relativas a exportación. PAG. 4.

su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de \$200.00 a \$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.- Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada \$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.- Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acto comprobatorio precedentemente mencionado, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria."

Art. 2.- Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, el artículo 11 de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En LEGISLATURA *del* de 1967

REGISTRADA AL No. 197
en el folio del libro letra. R.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de Sept. de 1967
19.67

[Handwritten signature]



... de las Oficinas del Senado

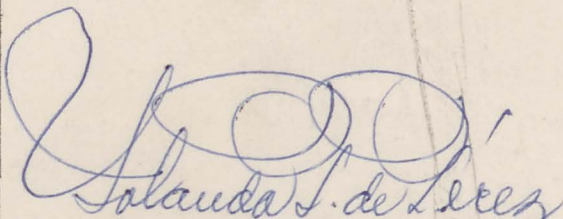
CONGRESO NACIONAL

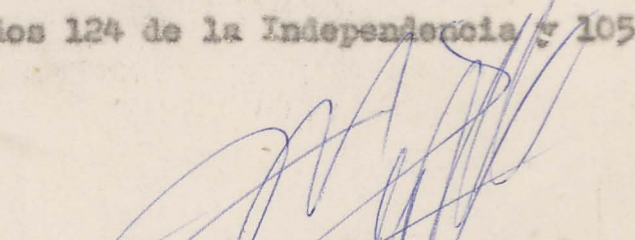
ASUNTO: **Proy. de ley que modifica los Arts. 7 y 11 de la Ley No.251 del 11 mayo/64, modificada por la ley No.303 del 30 junio/66, sobre exportaciones.** PAG. 5.

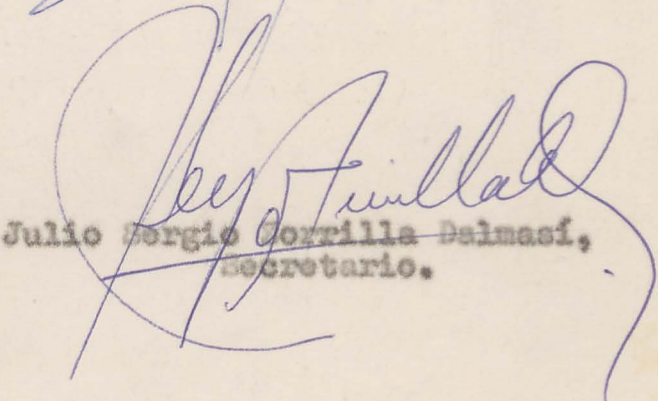
Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.- (Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.


Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.


Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.


Julio Sergio Corrala Balmasí,
Secretario.



00577

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
5 de septiembre de 1967

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 29990, de fecha 30 de agosto de 1967, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley destinado a modificar los Arts. 7 y 11 de la Ley No. 251, reformada por la Ley No. 303, para establecer un control a cargo del Banco Central de la República Dominicana respecto de aquellas personas físicas o morales que se propongan realizar exportaciones. Asimismo, se establece un sistema encaminado a resarcir al Banco Central de las pérdidas que experimenta cuando, en violación a las previsiones de la Ley No. 251, reformada, no se canjean las divisas adquiridas por cualquier concepto.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el proyecto de ley mencionado más arriba y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Consentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

Núm. 00578

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
5 septiembre de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley destinado a modificar los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251, reformada por la Ley No. 303, para establecer un control a cargo del Banco Central de la República Dominicana respecto de aquellas personas físicas o morales que se propongan realizar exportaciones. Asimismo, se establece un sistema encaminado a resarcir al Banco Central de las pérdidas que experimenta cuando, en violación a las previsiones de la Ley No. 251, reformada, no se canjean las divisas adquiridas por cualquier concepto.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerles en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO que las infracciones a la ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.- El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor

haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.- Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.- Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.- La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infringido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento ó de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.- Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.- Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.- El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluidas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley"

"Art. 11.- La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.- Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD\$2.00 (dos pesos oro)

dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.- Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acta comprobatoria precedentemente mencionada, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria. "

Art. 2.- Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, al artículo 11 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.- (Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

D A D A

**EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerles en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas - de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni - tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO que las infracciones a la ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.- El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor

haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.- Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.- Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.- La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infringido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.- Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.- Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.- El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluidas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley.

Art. 11.- La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.- Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD\$2.00 (dos pesos oro)

dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.- Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a congear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acta comprobatoria precedentemente mencionada, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria. "

Art. 2.- Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, el artículo 11 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.- (Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

D A D A

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerles en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas - de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO que las infracciones a la ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley No. 303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.- Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territorio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.- El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas correspondiente por la persona física a cuyo favor

haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.- La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.- Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.- Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines de canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.- La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infringido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro e levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.- Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.- Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.- El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluidas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley.

"Art. 11.- La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD\$200.00 a RD\$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.- Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD\$2.00 (dos pesos oro)

dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.- Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a conjetar el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acta comprobatoria precedentemente mencionada, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria. "

Art. 2.- Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley No.303, de fecha 30 de junio de 1966, al artículo 11 de la Ley No.251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.- (Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

D A D A